



Casos prácticos para secretarios y técnicos de Administración local

2.^a Edición

*José Manuel
Bejarano Lucas*

© José Manuel Bejarano Lucas, 2024
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es
<https://www.laley.es>

Segunda edición: marzo 2024

Depósito Legal: M-4322-2024
ISBN versión impresa: 978-84-7052-951-1
ISBN versión electrónica: 978-84-7052-952-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.
Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores. LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades. LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

SUPUESTO N.º 6 Notificaciones electrónicas. Régimen de recursos administrativos contra actos de gestión tributaria. Impugnación valor catastral con ocasión de la liquidación del impuesto de bienes inmuebles	118
SUPUESTO N.º 7 Requerimiento formulado por otra Administración Pública en formato papel. Revisión de oficio instada por otra Administración Pública en ejercicio potestad de tutela. Órgano municipal competente para la inadmisión de la revisión de oficio	129
SUPUESTO N.º 8 Acción de nulidad e instrumentos de planeamiento urbanístico. Cosa juzgada y revisión de oficio. Legitimación de un concejal para instar la revisión de oficio	137
SUPUESTO N.º 9 Día inicial de cómputo para resolver y notificar la resolución de recurso administrativo. Recurso de reposición extemporáneo y recurso contencioso-administrativo	151
SUPUESTO N.º 10 Posibilidad ampliación plazo de presentación recurso potestativo de reposición. Acreditación de la representación de las personas jurídicas en el procedimiento administrativo	154
SUPUESTO N.º 11 Actos administrativos susceptibles de impugnación. Obligación de relacionarse electrónicamente en proceso selectivo. Funciones reservadas y recursos administrativos. Subsanción firma electrónica. Obligación de dictar resolución expresa para el desistimiento en un procedimiento	166
SUPUESTO N.º 12 Notificaciones defectuosas. Lugar de presentación de solicitudes. Efectos rechazo notificación. Acto susceptible de impugnación. Procedencia interposición recurso administrativo	189
SUPUESTO N.º 13 Recurso extraordinario de revisión. Viabilidad de su interposición frente a la resolución del recurso especial en materia de contratación. Revocación. Rectificación errores materiales, de hecho, o aritméticos.	198
SUPUESTO N.º 14 Entrada en domicilio para actuaciones inspectoras del ayuntamiento. Requisitos.	214
SUPUESTO N.º 15 Plazo para la interposición de recurso contencioso-administrativo contra un acto expreso. Mes de agosto a efectos procesales. Jurisdicción competente servicios mínimos en caso de huelga.	223
SUPUESTO N.º 16 Posibilidad de revocación de actos administrativos favorables. Trámites a seguir.	231

SUPUESTO N.º 17 Ejecución forzosa de actos administrativos. Posibilidad de impugnación acto de iniciación. Embargabilidad de cuentas de otras Administraciones Públicas.	244
---	-----

**BLOQUE II
POTESTAD SANCIONADORA**

SUPUESTO N.º 18 Reserva de ley y potestad sancionadora en el ámbito local. Plazo máximo para resolver y notificar procedimientos sancionadores por infracción a ordenanzas municipales. Ampliación de plazo para resolver procedimientos sancionadores en defecto de legislación sectorial. Trabajos en beneficio de la comunidad	255
---	-----

SUPUESTO N.º 19 Interrupción de la prescripción de infracciones y procedimiento sancionador caducado. Posibilidad de incoación de nuevo procedimiento sancionador	266
---	-----

SUPUESTO N.º 20 Información reservada previa a la incoación de procedimiento sancionador. Interrupción de la prescripción. Cómputo del tiempo transcurrido a efectos del procedimiento sancionador	269
--	-----

SUPUESTO N.º 21 Reducción sanciones pecuniarias en caso concurrencia sanción pecuniaria y no pecuniaria. Consecuencia omisión trámite de audiencia procedimiento sancionador. Notificación resolución procedimiento sancionador.	271
--	-----

SUPUESTO N.º 22 Designación como instructor de procedimientos sancionadores a concejales de la corporación o personal laboral a su servicio. Facultades instructor y prueba en el procedimiento sancionador	278
---	-----

**BLOQUE III
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

SUPUESTO N.º 23 Responsabilidad patrimonial por caída en la vía pública (I)	291
---	-----

SUPUESTO N.º 24 Responsabilidad patrimonial por caída en la vía pública (II)	311
--	-----

SUPUESTO N.º 25 Responsabilidad patrimonial por daños causados por concesionarios de servicios públicos	328
---	-----

SUPUESTO N.º 26 Reclamaciones de cantidades derivadas de convenios urbanísticos celebrados por la corporación y plazo de prescripción	334
SUPUESTO N.º 27 Responsabilidad patrimonial por órdenes directas de la administración	340
SUPUESTO N.º 28 Principio de indemnidad por daños ocasionados a los agentes de la autoridad. Aplicación a otra clase de funcionarios. Responsabilidad patrimonial por anulación de nombramiento como funcionario de carrera o por cese de funcionarios interinos	344
SUPUESTO N.º 29 Responsabilidad patrimonial como consecuencia de fenómenos adversos. Fuerza mayor	360
SUPUESTO N.º 30 Responsabilidad patrimonial de autoridades y empleados públicos al servicio de la corporación municipal	362
SUPUESTO N.º 31 Responsabilidad patrimonial por actos de naturaleza urbanística. Fuera de ordenación. Anulación judicial de licencias urbanísticas.	374

**BLOQUE IV
RÉGIMEN JURÍDICO**

SUPUESTO N.º 32 Convenios interadministrativos. Encomienda de gestión. Trámites a cumplimentar. Plazo máximo de duración	387
SUPUESTO N.º 33 Convenios administrativos suscritos con personas de derecho privado y diferenciación con prestaciones que tienen carácter contractual	393
SUPUESTO N.º 34 Órgano competente para la adhesión a un consorcio, mayoría requerida e informes preceptivos. Régimen jurídico aplicable a los consorcios. Funciones reservadas a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional y consorcios	397
SUPUESTO N.º 35 Posibilidad de transacción en el ejercicio de potestades administrativas. Acuerdos de terminación convencional	403
SUPUESTO N.º 36 Avocación de competencias. Delegación de firma. Órgano competente para la creación de la sede electrónica del ayuntamiento	408

SUPUESTO N.º 37 Concurrencia de posibles causas de abstención en un procedimiento administrativo. Recusación instructor procedimiento sancionador	416
SUPUESTO N.º 38 Causas de abstención y miembros de las Corporaciones Locales	430
SUPUESTO N.º 39 Instrucciones u órdenes de servicio. Régimen jurídico aplicable. Alcance y límites	434

**BLOQUE V
POTESTAD REGLAMENTARIA**

SUPUESTO N.º 40 Régimen jurídico de la consulta pública prevista en el art. 133 LPACA en relación con los instrumentos de planeamiento urbanístico. Naturaleza e impugnación de un avance de planeamiento	443
SUPUESTO N.º 41 Acuerdo de imposición de un tributo. Trámites a seguir para la aprobación de una Ordenanza Fiscal. Retroactividad en la aplicación de Ordenanzas Fiscales. Régimen de impugnación. Efectos anulación Ordenanza Fiscal. Determinación cuota tributaria mediante convenio de colaboración	454
SUPUESTO N.º 42 Instrumentos regulatorios para articular procedimientos y formas de participación ciudadana en el ámbito local. Procedimiento a seguir en supuestos de normas de carácter orgánico. Posibilidad de contemplar «consultas no refrendarias» como instrumentos de participación ciudadana	488
SUPUESTO N.º 43 Aprobación Presupuesto Municipal. Legitimación para presentar alegaciones al Presupuesto por los miembros de las Corporaciones Locales. Presentación de enmiendas al Presupuesto. Naturaleza jurídica y régimen de impugnación	512

**BLOQUE VI
TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA**

SUPUESTO N.º 44 Titularidad del derecho de acceso a la información pública. Acceso información pública generada con anterioridad a la entrada en vigor de la ley de transparencia. La acción de reelaboración como causa de inadmisión	537
--	-----

SUPUESTO N.º 45 Regímenes especiales de acceso a la información pública. La propiedad intelectual como límite para el acceso a la información pública 545

SUPUESTO N.º 46 Acceso por los concejales a información de carácter tributario. Régimen jurídico de la reclamación en materia de transparencia. Legitimación de los miembros de las Corporaciones Locales para interposición de reclamación especial en materia de transparencia 568

**BLOQUE VII
ACTIVIDAD SUBVENCIONAL**

SUPUESTO N.º 47 Competencias municipales y subvenciones. Trámites para la implantación de una nueva línea subvencional. Especialidades procedimentales de subvenciones financiadas con fondos «Next Generation» 589

SUPUESTO N.º 48 Revocación y reintegro de una subvención que financia una obra pública como consecuencia de la baja obtenida en un procedimiento de licitación 600

SUPUESTO N.º 49 Interrelación entre la normativa subvencional y de contratación del sector público. Reintegro de subvención. Plazo máximo de duración procedimiento de comprobación 605

SUPUESTO N.º 50 Reintegro de subvenciones. Duplicidad de procedimientos administrativos 611

**BLOQUE VIII
ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES**

SUPUESTO N.º 51 Pase a la condición de miembro no adscrito por falta de integración en grupo municipal. Mayoría agravada moción de censura. Derechos políticos y económicos de miembros no adscritos. Efectos de la alteración interna de una coalición electoral en la conformación de grupo municipal 617

SUPUESTO N.º 52 Sesión organizativa. Límites a la fijación de regímenes de dedicación parcial. Constitución de comisiones informativas. Voto ponderado. Carácter de sus sesiones. Funciones reservadas a funcionarios

con habilitación de carácter nacional. Plazo para la constitución de grupos municipales. Asignación de medios materiales y personales a los diferentes grupos municipales. Dotación económica. Acuerdo de fijación de cargos con régimen de dedicación y posibilidad de su aplicación retroactiva	623
SUPUESTO N.º 53 Incompatibilidades de los miembros de las corporaciones locales. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Actividades marginales por miembros con régimen dedicación exclusiva.	647
SUPUESTO N.º 54 Acceso a la información pública por parte de los miembros de la corporación municipal. Consecuencias de difusión de datos de carácter personal por miembros de las corporaciones locales. Limitación del acceso a la información pública por vía del reglamento orgánico	657
SUPUESTO N.º 55 Celebración de sesiones telemáticas por los órganos municipales de gobierno. Convocatoria por medios electrónicos. Sesiones telemáticas y sociedades mercantiles de capital íntegramente municipal . .	668
SUPUESTO N.º 56 Sustitución en la Presidencia del Pleno por concurrencia de causa de abstención en el titular de la Alcaldía. Constitución de una comisión especial de investigación. Parte de control y dación de cuenta de resoluciones. Legitimación de los grupos municipales para la impugnación de acuerdos adoptados por órganos de gobierno unipersonales. Mayoría exigida para la designación de portavoz de un grupo municipal	681
SUPUESTO N.º 57 Competencia propuesta de retribuciones miembros de las Corporaciones Locales. Régimen de indemnizaciones. Asistencia judicial a los miembros de la Corporación.	693
SUPUESTO N.º 58 Control y fiscalización por el Pleno de la Corporación. Mociones políticas: competencias y límites. Posibilidad de reprobación a un miembro de la Corporación. Símbolos de las Entidades Locales. La efigie del Rey. Banderas.	708
SUPUESTO N.º 59 Comisiones Informativas. Constitución. Principio de proporcionalidad. Convocatoria simultánea de sesión plenaria y sesión de una comisión informativa. Comisión Especial de Cuentas. Efectos de la inasistencia del Interventor Municipal	732
SUPUESTO N.º 60 Sesiones plenarias ordinarias. Posibilidad de trasladar el día de celebración de la sesión. Ausencia de celebración de la sesión por falta de acuerdos o asuntos a tratar. Conformación del expediente de	

convocatoria en formato electrónico. Aprobación del acta de la sesión anterior. Dictamen negativo de la Comisión Informativa. Presentación de proposiciones y mociones. Dejación de asuntos sobre la mesa. Empate en una votación. Ausencia de concejales durante la votación	745
---	-----

**BLOQUE IX
CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO**

SUPUESTO N.º 61 Calificación jurídica contrato de seguros y plazo máximo para su celebración. Delegación de competencias en materia de contratación. Integración en la mesa de contratación del titular del órgano de contratación. Posibilidad de asistencia a las sesiones de la mesa de contratación en calidad de invitado. Designación de instructor en procedimientos de contratación	779
---	-----

SUPUESTO N.º 62 Calificación jurídica constitución derecho de superficie. Contratación de servicios de formación. Contratación de bases de datos. Colocación de sillas y tribunas en la vía pública: contrato administrativo vs concesión demanial. Organización de festejos taurinos. Licitación de bares y cafeterías en instalaciones municipales.	794
---	-----

SUPUESTO N.º 63 Prestaciones de carácter intelectual. Elección procedimiento adjudicación. Documentos a integrar en expediente de contratación. Posibilidad prescindir mesa de contratación	814
---	-----

SUPUESTO N.º 64 Contratación banda de música del municipio. Adquisición de productos tecnológicos y criterio único de adjudicación. Naturaleza jurídica actualización de software. Contratación de almacenamiento de datos «en la nube»	824
---	-----

SUPUESTO N.º 65 Contrato de limpieza de edificios. Modalidades simplificadas del procedimiento abierto. Posibilidad de utilizar un único criterio de adjudicación. Vías de publicidad, y consecuencias de su omisión. Número de miembros mesa de contratación. Arraigo territorial	839
--	-----

SUPUESTO N.º 66 Contratos mixtos y división en lotes. Celebración de contrato supeditado a la obtención de una subvención. Disponibilidad de terrenos. Modificación contractual. Desviaciones en obras e incidencia en cálculo presupuesto base de licitación y valor estimado. Costes salariales y presupuesto base de licitación. Error en la consignación del CPV en los pliegos.	859
--	-----

SUPUESTO N.º 67 Contratación menor. Servicios de defensa jurídica. Documentación a integrar en contrato menor de obras. Dirección de obras. Informe del secretario en los contratos menores que celebre la corporación	878
--	-----

SUPUESTO N.º 68 Contratación con comunidades de bienes y sociedades civiles. Presentación de oferta en papel. Ausencia firma en la oferta y posibilidad de subsanación. Falta de presentación del DEUC. Posibilidad de formular voto particular o abstención por los integrantes de la mesa de contratación. Posibilidad modificación oferta económica	901
SUPUESTO N.º 69 Presentación de oferta extemporáneamente. Exclusión por la mesa de contratación y posibilidad de interponer recurso. N.º máximo de páginas de las ofertas presentadas. Órgano competente requerimiento art. 150.2 LCSP. Subsanción poder de representación	919
SUPUESTO N.º 70 Licitación conjunta redacción de proyecto y dirección facultativa. Duración del contrato. Órgano de contratación. Criterios de adjudicación. Comité de expertos. Recurso especial en materia de contratación. Composición mesa de contratación. Emisión de informe técnico de valoración por directivos públicos profesionales. Funcionamiento electrónico de la mesa de contratación	938
SUPUESTO N.º 71 Prohibiciones para contratar de los miembros de las Corporaciones Locales. La doctrina de la «contaminación de los sobres». Posibilidad de subsanación de la documentación justificativa de la mejor oferta. La mejora salarial como criterio de adjudicación	953
SUPUESTO N.º 72 Recurso especial en materia de contratación. Legitimación. Especialidades de su interposición por miembros de las Corporaciones Locales. Especialidades en su tramitación en contratos financiados con fondos «Next Generation»	993
SUPUESTO N.º 73 Revisión de oficio de actos contractuales. Posibilidad de su ejercicio en relación con actos de la fase de ejecución. La ejecución de contratos administrativos. Prórroga. Modificación. Resolución	1005

**BLOQUE X
SERVICIOS PÚBLICOS**

SUPUESTO N.º 74 Modos de gestión de los servicios públicos. Constitución de sociedad de capital íntegramente municipal. Trámites	1037
SUPUESTO N.º 75 Constitución de un organismo autónomo y vigencia Plan de Ajuste. Disposición Adicional 9ª LBRL. Asignación de competencias por la CCAA. Servicios mínimos obligatorios	1054

BLOQUE XI
BIENES

SUPUESTO N.º 76 Enajenación de bien de titularidad municipal. Procedimiento a seguir.	1071
SUPUESTO N.º 77 Arrendamiento de una vivienda de titularidad municipal a un miembro de la corporación. Incompatibilidad.	1078
SUPUESTO N.º 78 Trámites a realizar tras la finalización de obras de construcción de mercado municipal desde la perspectiva patrimonial. Inventario de bienes y registro de la propiedad.	1082
SUPUESTO N.º 79 Cesión de bienes municipales a otras administraciones públicas. Bienes demaniales y patrimoniales. Plazo máximo de duración.	1087
SUPUESTO N.º 80 Concesiones y/o autorizaciones sobre la vía pública. Adjudicación de concesiones a miembros de la corporación. Prohibición para contratar	1093
SUPUESTO N.º 81 Ejercicio de prerrogativas por la administración en relación con bienes de titularidad municipal. Actuaciones a desarrollar . . .	1099
SUPUESTO N.º 82 Obligatoriedad de ejercicio de prerrogativas en relación con bienes municipales no inscritos en el registro de la propiedad . .	1104
SUPUESTO N.º 83 Prohibición de contratar de empleados públicos en relación con contratos patrimoniales que celebre la corporación. Posibilidad de concurrencia de un conflicto de intereses	1109
SUPUESTO N.º 84 Obligatoriedad de celebración de contratos patrimoniales por medios electrónicos. Informe del secretario en los contratos patrimoniales.	1115
SUPUESTO N.º 85 Posibilidad de adquisición directa de un inmueble por parte del ayuntamiento	1121
SUPUESTO N.º 86 Alteración calificación jurídica bienes demaniales. Trámites a seguir. Régimen aplicable a las parcelas sobrantes	1124
SUPUESTO N.º 87 Adquisición de bienes por expropiación. Trámites. Procedimiento de urgencia en la expropiación de bienes y derechos. Valoración de terrenos a efectos de expropiación y situación urbanística . . .	1138

**BLOQUE XII
FUNCIÓN PÚBLICA**

SUPUESTO N.º 88 Funciones reservadas a funcionarios de carrera. Nombramiento de policías locales como funcionarios interinos. Expediente disciplinario incoado a policía local por la comisión de una falta leve.	1159
SUPUESTO N.º 89 Designación de personal eventual con funciones directivas. Alternativas para la regulación del teletrabajo en una entidad local. Posibilidad exclusión de régimen de teletrabajo	1168
SUPUESTO N.º 90 Posibilidad de utilizar bolsa de trabajo constituida por otro ayuntamiento. Prioridad en el orden de llamamiento de una bolsa de trabajo para funcionarios interinos. Negociación colectiva y bases de convocatoria. Flexibilización de medios de publicidad y plazo de presentación de solicitudes de participación en convocatoria funcionarios interinos	1177
SUPUESTO N.º 91 Obligación inclusión plazas de promoción interna en la oferta de empleo público. Negociación colectiva de la OEP y órgano competente. Posibilidad promoción interna desde subgrupo C1 al A1. Reducción de temario procesos promoción interna. Plazo de caducidad de la oferta de empleo público. Carrera horizontal y autonomía local	1185
SUPUESTO N.º 92 Situación de servicios especiales y funcionarios interinos. Consolidación de grado por funcionarios interinos, así como por funcionarios de carrera que desempeñen funciones temporales. Posibilidad de carrera profesional de los funcionarios interinos. Otros aspectos relacionados con la gestión de personal y funcionarios interinos. Cese funcionario interino.	1200
SUPUESTO N.º 93 Posibilidad expediente de regulación temporal (ERTE) para el personal laboral. Contrato de obra o servicio determinado. Régimen aplicable a la selección de personal de una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal. Asignación de un complemento de productividad al personal laboral indefinido no fijo. Jurisdicción competente impugnación bases proceso selectivo personal laboral	1217
SUPUESTO N.º 94 Relación de puestos de trabajo y plantilla de personal	1231
SUPUESTO N.º 95 Cobertura de plaza única por el sistema de promoción interna. Actos recurribles adoptados por un tribunal de selección y posibilidad de impugnación indirecta de las bases. Acceso a los exámenes realizados por otros aspirantes. Posibilidad de establecer la relación electrónica obligatoria a través de las bases de una convocatoria	1248

SUPUESTO N.º 96 Sentido del silencio administrativo en procedimientos de gestión de personal. Primas de jubilación a través de un plan de ordenación de recursos humanos. Procedimiento disciplinario a un funcionario de la corporación. Composición tribunal de selección. Publicidad criterios de corrección. Posibilidad de delegación en una empresa privada de la realización de una prueba selectiva	1255
SUPUESTO N.º 97 Régimen de incompatibilidades del personal al servicio de la corporación.	1274
SUPUESTO N.º 98 Instrucción de un procedimiento disciplinario por un concejal de la Corporación, así como por funcionarios interinos. La prueba en los procedimientos disciplinarios: video vigilancia. Plazo para la resolución de expedientes disciplinarios incoado a personal laboral. Plazo de prescripción de faltas cometidas por personal laboral	1277
SUPUESTO N.º 99 Suspensión de funciones y procedimientos judiciales. Baja laboral durante la situación administrativa de suspensión de funciones. Rehabilitación de funcionarios públicos tras condena penal por inhabilitación absoluta. Defensa judicial empleados públicos	1296
SUPUESTO N.º 100 Órgano competente para la aprobación del acuerdo socio-económico de funcionarios de la Corporación. Prolongación en el servicio activo de un funcionario de carrera. Reconocimiento de servicios al personal al servicio de la Corporación en caso de readmisión por despido o en situación administrativa de excedencia por cuidado de hijos	1317

NOTA

José Manuel Bejarano Lucas. Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Máster en Contratación Pública Universidad Castilla la Mancha. Máster Administración y Gestión Pública Universidad Castilla-la Mancha. Máster funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Máster en Transparencia Universidad Complutense de Madrid en colaboración Consejo Transparencia Estatal. Experto en Derecho Urbanístico UNIA. Experto en Empleo Público Local CEMCI. Experto en Gerencia Pública Local CEMCI. Experto en Urbanismo Local CEMCI. Funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, subescala Secretaría, categoría de entrada, turno libre (n.º 1 promoción a nivel nacional) y subescala de Secretaría-Intervención (n.º 1 fase oposición). Técnico de Administración General de la Diputación de Cádiz (en excedencia). Autor de diversas publicaciones en el ámbito del Derecho Local, Urbanismo, Transparencia, Función Pública, Contratación Pública, Régimen Jurídico, Potestad Reglamentaria, etc. en revistas *El Consultor de los Ayuntamientos*, *Contratación Administrativa Práctica*, *Actualidad Administrativa*, *Práctica Urbanística*, *Revista CEMCI* o *Revista Gabilex*. Colaborador en blogs jurídicos de referencia tales como *Legal Today*, *Es Publico* u *Observatorio de Contratación del Sector Público*. Actualmente desempeño el puesto de trabajo de Adjunto a la Secretaría General del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Marbella, y secretario del Tribunal de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella.

Ello a su vez, tendría un segundo efecto, como sería que habría prescrito el plazo para exigir la responsabilidad patrimonial de los empleados públicos por vía de la acción de regreso, que como hemos indicado es de un año a computar desde el pago efectivo por parte de la Administración (en nuestro caso el 30 de marzo de 2021), puesto que como expresamente refiere el art. 95.3 LPACA «*los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción*», de forma que no podría volver a incoarse un nuevo procedimiento por haber periclitado la acción administrativa para su exigencia.

SUPUESTO N.º 31

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR ACTOS DE NATURALEZA URBANÍSTICA. FUERA DE ORDENACIÓN. ANULACIÓN JUDICIAL DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ENUNCIADO

1º. Con ocasión de la aprobación del nuevo Plan General de Ordenación Urbánica del municipio de Ladrillo con una población de 25.000 habitantes en el que actualmente se encuentra destinado como secretario general, por parte de los propietarios de un edificio sito en la calle Volumen de dicho municipio, se ha presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando una indemnización de 1.000.000 euros, dado que el nuevo instrumento de planeamiento general tras su entrada en vigor contempla una nueva ordenanza que afecta a la zona en que se ubica dicho edificio reduciendo el número de plantas edificables de planta baja + 5 alturas pasando a planta baja + 3 alturas.

Dicho edificio se ajustaba a la ordenanza establecida en el anterior Plan General siendo que la licencia fue obtenida conforme a las determinaciones urbanísticas de este último y fue plenamente materializada obteniendo la licencia de 1ª ocupación, 5 años antes de la aprobación del nuevo Plan General.

Se le solicita informe sobre la viabilidad de la reclamación presentada por los propietarios.

2º. Por parte del TSJ de la CCAA se ha dictado sentencia firme de anulación de licencia de obras concedida para la construcción de 18 viviendas, en el que expresamente se declara la demolición de lo ilegalmente construido, sentencia que ha sido objeto de notificación a las partes el día 1 de febrero de 2022.

Con fecha 9 de febrero de 2023, por parte de uno de los propietarios afectados por el fallo de dicha sentencia, que estaba personado en dicho procedimiento contencioso-administrativo, se ha presentado una solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial por daños derivados de la anulación de dicha sentencia.

Se le solicita informe sobre la viabilidad de dicha pretensión, especialmente en lo que se refiere al plazo de interposición de la reclamación en este tipo de supuestos.

SOLUCIONES PROPUESTAS

1º. A la hora de abordar la solución y respuesta a la pretensión de responsabilidad patrimonial por parte de los propietarios del edificio dado que la misma es objeto

de reclamación en el ámbito de la actividad urbanística de una Administración Pública, como particularidad de orden normativo, hemos de atender a lo dispuesto en el TRLSRU cuyo artículo primero establece que el objeto de dicha disposición legislativa son las siguientes determinaciones:

«Esta ley regula, para todo el territorio estatal, las condiciones básicas que garantizan:

a) La igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, relacionados con el suelo.

b) Un desarrollo sostenible, competitivo y eficiente del medio urbano, mediante el impulso y el fomento de las actuaciones que conducen a la rehabilitación de los edificios y a la regeneración y renovación de los tejidos urbanos existentes, cuando sean necesarias para asegurar a los ciudadanos una adecuada calidad de vida y la efectividad de su derecho a disfrutar una vivienda digna y adecuada.

Asimismo, establece esta ley las bases económicas y medioambientales del régimen jurídico del suelo, su valoración y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en la materia».

Por su parte, como principales especialidades en materia de responsabilidad administrativa por la actividad de carácter urbanístico de las Administraciones Públicas el art. 48 TRLSRU sistematiza los supuestos que pueden dar lugar a la declaración de esta, siendo los siguientes:

«Dan lugar en todo caso derecho a indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos:

a) La alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, siempre que se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración.

Las situaciones de fuera de ordenación producidas por los cambios en la ordenación territorial o urbanística no serán indemnizables, sin perjuicio de que pueda serlo la imposibilidad de usar y disfrutar lícitamente de la construcción o edificación incurso en dicha situación durante su vida útil.

b) Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los derechos legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa.

c) La modificación o extinción de la eficacia de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, determinadas por el cambio sobrevenido de la ordenación territorial o urbanística.

d) La anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, así como la demora injustificada en su otorgamiento y su denegación improcedente. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencias graves imputables al perjudicado.

e) La ocupación de terrenos destinados por la ordenación territorial y urbanística a dotaciones públicas, por el período de tiempo que medie desde la ocupación de los mismos hasta la aprobación definitiva del instrumento por el que se adjudiquen al propietario otros

de valor equivalente. El derecho a la indemnización se fijará en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Transcurridos cuatro años desde la ocupación sin que se hubiera producido la aprobación definitiva del mencionado instrumento, los interesados podrán efectuar la advertencia a la Administración competente de su propósito de iniciar el expediente de justiprecio, quedando facultados para iniciar el mismo, mediante el envío a aquella de la correspondiente hoja de aprecio, una vez transcurridos seis meses desde dicha advertencia».

E igualmente conforme previene el art. 34 TRLSRU las valoraciones de suelo, instalaciones, construcciones y edificaciones, y los derechos constituidos sobre o en relación con ellos, se rigen por lo dispuesto en dicho texto refundido cuanto tengan por objeto entre otros aspectos *«la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública»*, siendo que la valoración se entenderá referida a los efectos de determinar la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública *«al momento de entrada en vigor de la disposición o del comienzo de la eficacia del acto causante de la lesión»*.

Siendo que, a tal respecto, hemos de precisar que la determinación de los supuestos básicos de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial por actos de naturaleza urbanística compete fijarla al Estado en virtud de lo establecido en el art. 149.1.18 CE, lo cual no impide o excluye que las CCAA puedan establecer otros supuestos de indemnizaciones siempre que respeten la competencia estatal, tal y como vino a precisar la **STC n.º 61/1997, de 20 de marzo**, apuntando que:

«La regulación contenida en los preceptos enjuiciados establece los casos en que la Administración urbanística viene obligada a indemnizar a los propietarios afectados en virtud de la alteración (modificación o revisión) del planeamiento, materia ésta que encaja plenamente en el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, atribuida al Estado por el art. 149.1.18 CE.

El art. 148.1.18 CE no puede excluir que, además de esa normativa común que representa el sistema de responsabilidad para todo el territorio, las Comunidades Autónomas puedan establecer otros supuestos indemnizatorios en concepto de responsabilidad administrativa, siempre, que naturalmente, respeten aquellas normas estatales con las que en todo caso habrán de coexistir y sirvan al desarrollo de una política sectorial determinada. En ese sentido, la eventual regulación de nuevos supuestos indemnizatorios en el ámbito de competencias exclusivas autonómicas constituye una garantía —indemnizatoria— que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer».

Ahora bien, fuera de dichas especialidades, en lo que se refiere a los requisitos para reclamar la responsabilidad patrimonial, en nuestro caso de una Entidad Local, también en materia urbanística rigen los requisitos generales para su reclamación y exigencia contemplados en los arts. 32 y ss. LRJSP, así como los de orden procedimental que son objeto de sistematización y abordaje en diversos preceptos de la LPACA.

Así, a título de ejemplo puede traerse a colación el **Dictamen n.º 7/2020, de 20 de enero, del Consejo Consultivo de la Rioja** en el que se sistematizan los requisitos exigibles para demandar la responsabilidad patrimonial, en nuestro caso de una Entidad Local, en cualquiera de los campos de actividad administrativa en que ejerce

sus competencias y atribuciones, incluidas las de carácter urbanístico, apuntando al respecto las siguientes consideraciones:

«Nuestro ordenamiento jurídico (...) reconoce el derecho a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación causa a efecto, directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración; así, como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de seguro a todo riesgo para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o daños para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

Son también doctrina y jurisprudencia reiterada las condiciones o requisitos generales necesarios para apreciar un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, a saber:

— *Ha de generarse un daño o perjuicio real y efectivo, individualizable y evaluable económicamente.*

— *Debe existir nexo causal entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin la intervención de circunstancias que puedan enervar el nexo causal, tales como la fuerza mayor o la conducta propia del perjudicado.*

— *La antijuricidad de la lesión, entendida como la ausencia de la obligación de soportar el referido daño por parte del ciudadano.*

— *La reclamación debe efectuarse en el plazo de un año desde que se ocasionó el daño.*

*Así, como venimos subrayando al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, **cualquiera que sea el ámbito de su actividad en que se manifiesta ésta, lo primero que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto**, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar.*

Para detectar tales causas, el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la condicio sine qua non, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar».

Efectuadas tales precisiones, en lo que se refiere al fondo del asunto, hemos de precisar que atendiendo a las premisas del supuesto, en principio nos encontramos ante lo que se conoce en la legislación urbanística como edificación en régimen de «fuera de ordenación», que sin perjuicio de que a día de hoy es objeto de regulación en las respectivas leyes urbanísticas autonómicas con diferente alcance, puede traerse a colación entre otras muchas, la **STS, Sala de lo contencioso de 3 de junio de 1996**, Rec. 7496/1991 que precisa con carácter general cuando se encuentra en dicha situación una edificación o construcción, como ocurre de forma similar en el presente caso, y cuál es la finalidad y régimen jurídico que deriva de ella:

*«...como es sabido y tiene declarado el Tribunal Supremo desde sus sentencias de 22 de julio de 1972 y 17 de diciembre de 1974, hasta las más recientes de 7 de febrero de 1986 y 15 de abril de 1987 el régimen jurídico de "fuera de ordenación" es una manifestación de la aplicación del nuevo planeamiento a edificios e instalaciones preexistentes y disconformes con el mismo, y obedece a la finalidad de que los edificios que han merecido esa calificación no prolonguen su existencia más allá de lo que cabe esperar de los mismos por el estado de vida de sus elementos componentes, **por ello esa situación no supone su inmediata desaparición, ni su condena como bien económico-social**, en cuanto que aquellos seguirán existiendo y prestando el servicio para el que fueron exigidos hasta que llegue el momento de su desaparición, bien por su consunción como tales, bien por llevarse a efecto las previsiones del Plan urbanístico, y en consonancia con esa finalidad **la pervivencia de los edificios e instalaciones sometidas a ese régimen jurídico está sujeta a importantes limitaciones** en orden a las obras que pueden realizarse en los mismos».*

Igualmente didáctica a los efectos de delimitar cuando una edificación se encuentra en situación de fuera de ordenación resulta ser la **STSJ Madrid, Sala de lo contencioso de 15 de marzo de 2017**, Rec. 516/2016, cuando en relación con tal circunstancia viene a explicitar que:

«No obstante lo anterior conviene traer a colación lo declarado por esta sección en relación con la naturaleza jurídica de las edificaciones declaradas como "fuera de ordenación".

En nuestra reciente sentencia de 12 de diciembre de 2016, dictada en el recurso de apelación 273/2016, señalamos que los orígenes de la situación de fuera de ordenación se sitúan en la ley del Suelo de 1956 en cuyo artículo 48 se disponía que aquellos edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación del planeamiento urbanístico y que resultaran disconformes con el mismo serían calificados como fuera de ordenación.

A partir de esta calificación, a tales bienes se les aplicaba un régimen restrictivo que impedía que la propiedad acometiera obras de consolidación, aumento de volumen, modernización y, en general, las que supusieran un incremento de su valor de expropiación; permitiendo, por el contrario, la ejecución de aquellas reparaciones que exigiera la higiene, el ornato y la conservación del inmueble, tolerando su uso en tanto en cuanto no desapareciese físicamente la construcción o instalación.

Por su parte, el artículo 49 de esta misma Ley establecía un régimen de tolerancias, previsto para aquellas industrias situadas en zonas no adecuadas de acuerdo con la nueva ordenación planteada, y en las cuales se permitía, vía normas urbanísticas u ordenanzas de edificación, un régimen más laxo que el general aplicable a la situación de fuera de ordenación.

En resumen, la situación de fuera de ordenación podía definirse como la que se producía, con el carácter de sobrevenida, respecto de aquellas edificaciones e instalaciones

razonamientos que su plasmación sistematizada en la respuesta a la que tienen derecho los ciudadanos que la solicitan.

SUPUESTO N.º 45

REGÍMENES ESPECIALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO LÍMITE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ENUNCIADO

En el Ayuntamiento de Especial con una población de 38.750 habitantes en el que actualmente se encuentra destinado como secretario general desde hace unos 3 años aproximadamente, por parte del Sr. concejal delegado de Transparencia y Buen Gobierno se le solicita su colaboración y asesoramiento en relación con diferentes aspectos y consultas que han sido remitidos por las diferentes Áreas Municipales y que están relacionadas con el acceso a información pública de carácter municipal:

1º. Durante la tramitación de un expediente disciplinario, el funcionario presuntamente inculpado contra el que se dirige dicho procedimiento ha solicitado tener acceso a la información previa o reservada que ha dado lugar a la incoación de dicho procedimiento, dado que la misma no ha sido objeto de incorporación a dicho expediente, por lo que desde el área de RRHH tienen dudas sobre si debe facilitarse la información solicitada.

2º. Por parte de una asociación municipal constituida en defensa del medioambiente urbano, se ha solicitado información de carácter ambiental relacionada con diferentes licencias y autorizaciones de carácter municipal, si bien por parte del área de Comercio no se ha dictado resolución alguna, por lo que se ha solicitado por dicha asociación un certificado del silencio positivo obtenido dado el carácter de ley especial de la ley 27/2006, de 18 de julio, por el que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

3º. Por parte del propietario de un establecimiento turístico del municipio se ha solicitado respecto de otro establecimiento turístico también ubicado en el término municipal la incoación de un expediente de reposición de la legalidad urbanística por ejecutar obras sin licencia de forma que estando en tramitación este último expediente también ha solicitado al amparo de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, copia de los expedientes de licencias otorgados a dicho establecimiento en el curso de los últimos tres años.

Al amparo de lo dispuesto en el art. 19.3 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, se ha dado audiencia por plazo de 15 días al afectado por la información a la que se pretende acceder para que efectúe las alegaciones oportunas de forma que habiendo comparecido en tiempo y forma ha presentado escrito de alegaciones en el que se opone a que se facilite la información solicitada por considerarla abusiva dado que a su juicio el cauce utilizado es inadecuado siendo el correcto el ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo por lo que debería inadmitirse la solicitud por la causa expresada.

Se le solicita informe al respecto para resolver la cuestión planteada.

4º. En relación con las solicitudes de acceso a la información pública respecto de expedientes concluidos en los que se contienen proyectos, existen diferentes criterios en varias unidades administrativas del Ayuntamiento acerca de si es procedente o no denegar el acceso a los mismos por estar protegidos por el límite contemplado en el art. 14.1.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, relativo a la propiedad intelectual, por lo que se le pide un informe al respecto a los efectos de llevar a cabo una unificación de criterio en la tramitación de tales solicitudes

SOLUCIONES PROPUESTAS

1º. A tal efecto hemos de partir de la consideración de que nos encontramos frente a una petición de solicitud de acceso a información pública durante un procedimiento en tramitación o en curso por lo que a los efectos que nos corresponde analizar, hemos de partir del modo en que han de conjugarse las previsiones de la LPACA con las de la LTAIPBG partiendo del hecho incontrovertido de que el presunto inculpado es obvio que tiene la condición de interesado en el procedimiento administrativo de naturaleza disciplinaria que se dirige contra él.

Así desde la óptica de la LPACA, en lo que se refiere al concepto de interesado, el mismo se plasma y delimita con carácter básico en el art. 4 de dicha disposición legal que viene a conceptualizar y considerar como tales en el seno de un procedimiento administrativo a:

«a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva».

No obstante, si bien dictada en interpretación de las previsiones de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyas previsiones distan en ciertos aspectos que ahora analizamos de los hoy contemplados en la LPACA, resulta interesante traer a colación la **SAN, Sala de lo contencioso de 16 de octubre** de 2019, Rec. 610/2018 tanto para delimitar el concepto de interesado y su derecho a solicitar información pública como para vislumbrar cuál ha sido la evolución en esta materia, siendo que como refiere tal pronunciamiento al respecto:

«La jurisprudencia en relación con el concepto de "interesado" tiene declarado:

Concluimos que por tal interesado a acceder a los documentos administrativos debe entenderse "aquella persona que legítimamente justifica una razonable expectativa de obtener provecho en la consulta de los antecedentes cuyo examen puede serle útil para decidir sobre la presentación de una solicitud ante la Administración o el ejercicio de un derecho frente a ella".

En nuestra sentencia de 6 de junio de 2005 (RD 68/2002) dictada sobre el mismo derecho, identificamos el interés legítimo y directo del artículo 37.3 de la Ley 30/1992 con

"la posibilidad de que el acceso a los documentos depare a quien lo pretende un beneficio o provecho o le sirve para evitar o disminuir un perjuicio".

Tan especial vinculación del interesado ha de exigirse, en el seno del derecho de acceso a los documentos administrativos, respecto de la información a la que pretende acceder y no del procedimiento al que pertenecen los documentos, como parece propugnar el recurrente.

Dicho de otro modo, el interés cualificado que exige el artículo 37.3 ha de proyectarse sobre el contenido de los documentos, pero no sobre el resultado del procedimiento donde se hallan, que viene puede ser totalmente indiferente para el solicitante.

Tampoco debe omitirse que se necesario utilizar una interpretación favorable al ejercicio del derecho de acceso a los documentos administrativos.

Como dijimos en la citada Sentencia de 30 de marzo de 1999 este derecho "está relacionado con el derecho de participación política, con el de libertad de información y con el de tutela judicial efectiva. Refleja una concepción de la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático (en cuanto el acceso a los archivos y registros públicos implica una potestad de participación del ciudadano y facilita el ejercicio de la crítica del poder) y al Estado de derecho (en cuanto dicho acceso constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la sumisión de la Administración a la ley y de permitir con más eficacia el control de su actuación por la jurisdicción contencioso administrativa".

En la Sentencia de 6 de junio de 2005 subrayamos: "el punto de partida en el que nos sitúa la Constitución no puede ser otro que el del reconocimiento a los ciudadanos de la facultad de acceder a los documentos que obran en los archivos y registros públicos. Esta es la regla general y las excepciones que se le impongan por las Leyes han de estar justificadas en términos constitucionalmente aceptables".

La misma sentencia destaca que el derecho de acceso es acorde "con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992 y conjuntamente con el de participación ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos (...)

En definitiva, la finalidad del derecho de acceso conlleva, en principio, la existencia de un interés legítimo del solicitante, cuya protección ampara el ordenamiento jurídico".

A partir de tales postulados, hoy en día en lo que se refiere al elenco de derechos que se reconoce a los interesados en el procedimiento administrativo, con carácter general y básico son objeto de expreso reconocimiento en el art. 53 LPACA, siendo que entre ellos se les reconoce:

«A conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a dispo-

sición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan».

Ahora bien, como ya hemos indicado a tales efectos se hace necesario delimitar y precisar cómo han de conjugarse las determinaciones de la LPACA con las también establecidas en la LTAIPG siendo que la clave de bóveda al respecto viene constituida por la Disposición Adicional Primera de la legislación básica de transparencia cuando respecto de las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública viene a disponer las siguientes disposiciones:

«1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización».

En lo que respecta a la *ratio* de la Disposición Adicional Primera LTAIPBG ya se pronunció primariamente el Consejo Estatal de Transparencia y Buen Gobierno en su **Criterio Interpretativo 8/2015, de 12 de noviembre**, estableciendo en relación con la adecuada interpretación de sus previsiones las siguientes conclusiones en lo que respecta a los regímenes especiales de acceso a la información pública y su interrelación con la legislación básica en materia de transparencia:

«I. La aplicación de la Disposición adicional primera, párrafo 2, de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, requiere la existencia de una norma que prevea una regulación propia del acceso a la información.

II. Las disposiciones adicionales por su naturaleza operan como excepciones a lo que establece la parte dispositiva de la norma.

III. No cabe interpretar extensivamente la aplicación de esta disposición en base a la existencia de legislaciones sectoriales.

IV. A salvo del contenido de este criterio, la legislación incluida en la Ley 19/2013, por su carácter básico, es aplicable a la totalidad de disposiciones que vinculan a los sujetos obligados, supletoriamente en aso de regulación específica del derecho de acceso».

Desde el punto de vista de la doctrina de los autores merecen traerse a colación las consideraciones que al respecto se señalan por **MESEGUER YEBRA**⁽⁸⁰⁾ en relación con el régimen específico de acceso a la información pública por parte de los interesados en procedimientos en curso conforme a lo prescrito en el apartado primero de la Disposición Adicional Primera LTAIPBG que con apoyo en la doctrina de los órganos de garantía en esta materia viene a señalar que:

(80) **MESEGUER YEBRA, Joaquín.** «El acceso al expediente por parte de los interesados y la reclamación ante comisionados de transparencia». *Revista Española de Transparencia* n.º 6, Primer Semestre 2018.

«Quiero hacer alusión aquí, por tanto, al régimen de acceso que la LTBG dibuja en el apartado 1 de su disposición adicional primera, al que algunos autores han querido equiparar al de los regímenes jurídicos específicos de acceso del apartado 2.

En primer lugar, la disposición adicional primera se titula "regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública" y bajo ese paraguas no solo se regulan los regímenes jurídicos específicos de acceso, sino una especialidad en concreto: el acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos obrantes en él.

Del tenor literal de esta disposición no se deduce que esta situación descrita tenga que tener encaje en la categoría de regímenes específicos, aunque sí pueda ser calificada como especialidad y, por ello, no pueda sostenerse de manera indubitada la aplicación supletoria de la reclamación previa ante el comisionado de transparencia que corresponda.

Así lo viene interpretando el CTBG en numerosas resoluciones, considerando que en estos supuestos no tiene competencia para pronunciarse sobre el acceso si el solicitante es interesado y mientras el procedimiento esté abierto (en similares términos, el CTPDA en su resolución 107/2017, de 2 de agosto).

La opción legal de remitir para resolver sobre el acceso de los interesados a lo que disponga la norma reguladora del procedimiento de que se trate parece del todo lógica, dado que el acceso del interesado a los expedientes en los que ostenta tal condición debe tener otra amplitud, mayor que la que la LTBG garantiza y, en mi opinión, plena.

Entre otras razones, por una obvia, y es por la necesidad de garantizar la defensa del interesado dentro del propio procedimiento...».

A tal respecto también resulta de sumo interés las consideraciones al respecto vertidas por **FERNÁNDEZ RAMOS**⁽⁸¹⁾ cuando viene a delimitar el ámbito subjetivo y temporal de aplicación de las especialidades del régimen de acceso a la información pública por parte de los interesados conforme a las previsiones del apartado primera de la Disposición Adicional LTAIPBG señalando que:

«En este estado de cosas, la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en adelante LTAIBG, que lleva por título Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, declara en su apartado 1 lo siguiente:

"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".

Como puede ver, la aplicación de este régimen especial requiere de la conjunción de dos condiciones:

— Una **condición subjetiva**: sólo pueden hacer uso de este régimen las personas que tengan la condición de interesados en un concreto procedimiento administrativo. Para determinar la condición de interesado en un procedimiento habrá que estar, evidentemente, a lo dispuesto en la Ley 39/2013, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas —art. 4.1— (en adelante, LPAC).

(81) **FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano**. «El acceso a la información pública relativa a los procedimientos administrativos». *Revista Española de Transparencia* n.º 12, Primer Semestre 2021.

— Una **condición temporal**: el procedimiento ha de estar en curso. Dada la relevancia de esta circunstancia, debemos realizar algunas precisiones sobre qué ha de entenderse por procedimiento en curso o, por el contrario, concluido.

A este respecto, la LPAC —art. 84.1— establece que pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud y la declaración de caducidad. Pero también produce la terminación la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas —art. 84.2—, así como la terminación convencional, cuando ésta tenga la consideración de finalizadora del procedimiento —art. 86.1— (...).

Asimismo, en el caso de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, entiendo que, desde el momento en que un interesado es expulsado del procedimiento (p.ej.: por no superar una de las fases, como pueda ser la de oposición en un concurso oposición) o bien para esa persona el procedimiento ha terminado, o bien ha perdido la condición de interesado en el mismo (de hecho, no puede seguir participando en el procedimiento), por lo que, en cualquier caso, no será ya de aplicación el apartado 1 de la D.A. 1ª LTAIBG».

En el sentido que venimos expresando señala la **Resolución n.º 111/2016 del Consejo Estatal de Transparencia y Buen Gobierno** en lo que respecta al acceso a la información pública en procedimiento en curso por parte de un interesado que:

«En el caso que nos ocupa, la solicitud tiene por objeto el acceso a documentación contenida en un expediente en el que el solicitante tienen la condición de interesado.

A este respecto, debe tenerse en cuenta, como bien indica la Administración, que la Disposición Adicional Primera, punto 1, de la LTAIBG, prevé que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Es decir, el acceso al expediente en el que se tiene la condición de interesado, no se rige por las normas previstas en la LTAIBG sino las correspondientes al procedimiento en concreto, por lo que no cabe hacer ninguna consideración adicional relativa a los defectos procedimentales relacionados con la mencionada LTAIBG».

Y así se viene reiterando de forma más reciente por la **Resolución n.º 932/2023, de 18 de septiembre del Consejo Estatal de Transparencia y Buen Gobierno** cuando en interpretación del precepto legal que venimos analizando viene a sistematizar los requisitos exigibles para delimitar cuando resulta de aplicación el régimen de acceso a los interesados estableciendo al respecto las siguientes consideraciones:

«Resulta por tanto de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional primera (...) según cuyo tenor "la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integran en el mismo", al concurrir las circunstancias que este Consejo ha señalado en previas resoluciones:

- i) que el solicitante tenga la condición de interesado;*
- ii) que la solicitud de acceso se formule en relación con información perteneciente a un procedimiento administrativo;*

iii) que tal procedimiento se halle en curso porque no exista todavía una resolución definitiva (y no necesariamente firme) que pone fin al procedimiento —y a la que, una vez notificada a la persona interesada o publicada, se anuda la eficacia del acto—».

Si bien el órgano de garantías en materia de transparencia competente en el ámbito territorial de la CCAA de Cataluña en su interesante **Dictamen n.º 1/2016** viene a extender la consideración de procedimiento en curso y por tanto la aplicación de las especialidades del régimen de acceso a la información pública por quienes tienen la condición de interesados en aquel hasta tanto en cuanto se resuelva o finalice el plazo para la interposición de los correspondientes recursos o mecanismos de revisión (cabe entender que de carácter ordinario) señalando al respecto que:

«A los efectos del régimen aplicable al acceso a los interesados a la información contenida en los procedimientos administrativos en trámite, se considera que tienen esta condición los pendientes de finalización y, una vez finalizados, mientras la resolución u otra forma de terminación que se proceda sean susceptibles de recurso o revisión».

Por tanto, atendiendo al conjunto de consideraciones que hasta el momento hemos expresado resulta claro que en el supuesto que estamos analizando se cumplen las premisas para considerar que nos encontramos en un procedimiento en curso en el que evidentemente el inculpado contra el que se dirige el procedimiento disciplinario tiene la consideración de interesado en dicho procedimiento conforme a las determinaciones del art. 4 LPACA por lo que a la hora de dilucidar la cuestión de fondo o material que aquí se nos suscita hemos de estar a las previsiones de la LPACA conforme deriva de lo prescrito en el apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la LTAIPBG.

A tal respecto, en lo que se refiere a la posibilidad de llevar a cabo una información o actuación previa a la iniciación del procedimiento propiamente dicho, hemos de partir de las premisas básicas de carácter general contempladas en el art. 55 LPACA conforme al cual:

«1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento».

Si bien en términos similares, aunque más escuetos también contempla tal posibilidad el RD 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado que se mantiene subsistente en su vigencia en tanto no se desarrolle el procedimiento de tal naturaleza conforme a las prescripciones del TREBEP, especificando en su art. 28 al respecto que:

«El órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar previamente la realización de una información reservada».

Así a resultas de lo señalado en principio podría llegar a pensarse que dado que las actuaciones previas o información reservada, en nuestro caso en un procedimiento disciplinario, no forman parte de este último propiamente dicho dado que se articulan en un momento procedimental previo a su incoación, aunque pese a ello no puede perderse de vista que las mismas en muchas ocasiones sirven como fundamento precisamente a la iniciación y cuyo conocimiento por el interesado puede constituir una importante fuente de información pública para desplegar a lo largo de la tramitación el conjunto de derechos y mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del presunto inculpaado.

Partiendo de tales postulados la cuestión de fondo que es aquí objeto de controversia ha sido abordada por la **STS, Sala de lo contencioso de 25 de septiembre de 2023**, Rec. 8072/2020 que en relación con la cuestión concernida viene a expresar que:

«En el momento de los hechos se encontraba en vigor el artículo 55, apartado segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con una regulación mucho más amplia que se precedente artículo 69, apartado segundo de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que atañe a la información y actuación previa al inicio del expediente administrativo. Ahora hace mención expresa a los procedimientos de naturaleza sancionadora.

No resulta extraño en nuestro ordenamiento jurídico la apertura de diligencias informativas previas a la incoación de un expediente disciplinario. Así la LOPJ, en su artículo 423.2 hace mención a las mismas en casos de denuncia sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia. Y no ha habido discusión alguna para considerar interesado al denunciado en su sustanciación procedimental y con ocasión del archivo de las diligencias por el CGPJ y su ulterior impugnación ante este Tribunal Supremo por el denunciante, personándose aquel en calidad de codemandado (a título de ejemplo las recientes STS 30 de diciembre de 2020, recurso 320/2019, de 4 de noviembre de 2022, recurso 161/2021).

Asimismo, al tiempo de los hechos enjuiciados estaba vigente el artículo 53.1 de la Ley 39/2015 que regula los derechos de los interesados en un procedimiento administrativo, naturaleza que no puede negarse a la información previa o reservada, según el caso, sin que exista excepción expresa en la norma para su acceso (...)

De lo anteriormente argumentado ninguna duda ofrece que en la información reservada o información previa abierta respecto a un funcionario para determinar si posteriormente se incoa o no un procedimiento disciplinario tiene la condición de interesado en un procedimiento, conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015».

De manera que, lo expuesto hasta ahora, ya nos permite llegar a la conclusión de que en el supuesto que se somete a nuestra consideración el funcionario presuntamente inculpaado contra el que se dirige el procedimiento disciplinario y que se encuentra «en curso» en terminología y aplicación del apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la LTAIPBG, tiene derecho al acceso a la información pública que se contiene en tal información previa y reservada conforme

viene a ratificar el pronunciamiento de la Sala 3ª del TS que acabamos de referenciar cuando concluye que:

«En consecuencia, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que el funcionario denunciado respecto al que se ha incoado una información previa o reservada, aunque luego no fuere sancionado, tiene derecho a acceder a dicho expediente».

2º. A tal respecto, hemos de comenzar señalando que el art. 24.4 LPACA, en lo que se refiere al sentido del silencio, y su acreditación mediante certificado, señala que:

«Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido.»

Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver».

Efectuada tal precisión, en lo que se refiere al sentido del silencio frente a solicitudes de información con carácter general, tiene sentido negativo, tal y como deriva del art. 20.4 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando refiere que:

«Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada».

Si bien, no puede perderse de vista que la Disposición adicional primera de la LTAIPBG, establece ciertas previsiones, para las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, entre las que priori podría encontrarse la información de carácter medioambiental, por contar con una ley específica, señalando, la disposición mencionada que:

«1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.»

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.»

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización».

Así las cosas, en principio la ley 27/2006, no establece un sentido específico del silencio administrativo, por lo que la cuestión a dilucidar es si tal aspecto, se regiría por las previsiones de la LPACA, que establece el sentido positivo del silencio con

carácter general, o bien el negativo de la LTAIPBG, dado su carácter supletorio respecto de las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

Dicha cuestión, ha sido objeto de resolución por la **STS, Sala de lo contencioso de 9 de enero de 2023**, Rec. 1509/2022, que por su relevancia destacaremos extensamente, donde además de abordar específicamente la cuestión que aquí se nos plantea se sistematiza la doctrina jurisprudencial fijada por el Alto Tribunal en lo referente a los regímenes especiales de acceso a la información pública y su interrelación con la LTAIPBG a tenor de lo preceptuado en la su meritada Disposición Adicional Primera, refiriendo al respecto el siguiente conjunto de consideraciones:

«Debemos referirnos, por tanto, en primer lugar, al alcance de la supletoriedad de la Ley de Transparencia cuando existan regulaciones específicas del acceso a la información en ámbitos sectoriales del ordenamiento jurídico, para luego examinar, en su caso, la excepción de confidencialidad que se contempla en el referido artículo 7 del Real Decreto regulador de los productos sanitarios. El tenor literal de la disposición adicional primera de la Ley de Transparencia es el siguiente: (...)

No es esta, sin embargo, la primera vez que debemos abordar el contenido de esta disposición adicional. En efecto, en la sentencia de esta Sala de 11 de junio de 2020 (RC 577/2019) ya dijimos lo siguiente: (...)

La doctrina que se establece en la sentencia transcrita, en el sentido de que determinadas regulaciones sectoriales que afectan en parte al derecho de acceso a la información parciales no constituyen un régimen alternativo que desplace a la Ley de Transparencia, la hemos reiterado posteriormente en varias ocasiones, como las sentencias de 10 de octubre de 2020 (RC 3846/2019), 19 de noviembre de 2020 (RC 4614/2019), 29 de diciembre de 2020 (RC 7045/2019) y 25 de enero de 2021 (RC 6387/2019).

Debemos ahora avanzar en la determinación del alcance de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley de Transparencia, precisando qué debemos entender por un régimen específico alternativo y cómo opera la supletoriedad de la Ley de Transparencia. Así, hemos de aclarar, en primer lugar, que sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados.

En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella. En este sentido, conviene subrayar que, en contra de lo que se ha alegado en ocasiones, la existencia de un régimen específico propiamente tal no excluye la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia.

La disposición adicional primera dispone literalmente lo contrario, tanto en el apartado 2 como en el tercer apartado, que se refiere de forma expresa al carácter supletorio de la Ley de Transparencia en el sector medioambiental, que tiene un régimen específico de acceso a la información de rango legal en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Sin embargo, más frecuente que una regulación alternativa completa es la existencia, en diversos ámbitos sectoriales, de disposiciones, anteriores a la Ley de Transparencia que contienen previsiones que afectan al derecho de acceso a la información, muy especialmente en relación con sus límites, como ocurre en el presente asunto con la previsión sobre confidencialidad en el sector de los productos sanitarios.

Pues bien, hemos de precisar que, en estos casos, aunque no se trate de regímenes completos, tales regulaciones parciales también resultan de aplicación de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Transparencia, manteniendo ésta su aplicación supletoria en todo lo demás, esto es, el marco general del derecho de acceso a la información y el resto de la normativa establecida en dicha Ley, a excepción de lo que haya quedado desplazado por la regulación sectorial parcial.

Resulta así, por tanto, que cuando la disposición adicional primera dispone que se registrarán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión comprende también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como lo es el de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria>>.

A lo anterior debemos añadir que, a efectos de este recurso, esta es la doctrina jurisprudencial que debe prevalecer, incluso frente a la establecida en la STS de 16 de enero de 2015, que desestimó el recurso de casación n.º 691/2013 interpuesto contra la sentencia n.º 649/2012 dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 5 de diciembre de 2012; y ello por ser obvio que, dada la fecha de esta última, la Sala de Valencia no pudo tomar en consideración la Ley 19/2013, aun no publicada, y que este Tribunal Supremo se limitó entonces a resolver lo procedente dentro de los términos en que estaba planteado el debate.

3) En consecuencia, confirmada jurisprudencialmente la supletoriedad de la Ley 19/2013 respecto de la Ley 27/2006 en este extremo, dado que el artículo 20.4 de la Ley 19/2013 dispone que «Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada», necesariamente debemos concluir afirmando que el silencio de la Administración.

*IV. Por ello, debemos dar respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión estableciendo la siguiente doctrina jurisprudencial: **el silencio de la Administración ante una solicitud de información medioambiental realizada al amparo de la Ley 27/2006, formulada tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, debe ser interpretado en sentido negativo**».*

Por tanto, a modo de conclusión, con base en la doctrina jurisprudencial expresada, no resulta procedente la emisión del certificado pretendido sobre el acto producido por silencio administrativo, puesto que a diferencia de lo que ocurría con anterioridad, tras la entrada en vigor de la LTAIPBG, debe considerarse que las solicitudes de acceso a la información pública de carácter medioambiental se rigen por el sentido del silencio de esta última disposición legislativa a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a su promulgación.

3º. En lo que se refiere a este supuesto, se hace necesario con carácter previo deslindar diferentes aspectos que se ven involucrados para su adecuada y certera resolución, siendo que a tales efectos hemos de partir de la regulación básica que del ejercicio de la acción pública en materia urbanística se lleva a cabo en el art. 62 TRLSRU, que en relación con la misma viene a establecer que:

«1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística».

Y a su vez, su ejercicio se reconoce como un derecho de cualquier ciudadano en el art. 5.f), del mismo texto legislativo.

Así, en lo que se refiere a la posibilidad de que el titular de un establecimiento pueda instar el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística por una infracción de dicha naturaleza cometido por el titular de otro establecimiento sito en el mismo término municipal, hemos de traer a colación diferentes pronunciamientos jurisprudenciales del TS que han venido delimitando el alcance del ejercicio de dicha acción y que son objeto de síntesis y sistematización en la interesante **STSJ Navarra, Sala de lo contencioso de 11 de octubre de 2021**, Rec. 392/2019, cuando refiere al respecto que:

«La STS de 30 de abril de 1999 (casación núm. 2516/1993) ya nos decía que "la acción pública, por su propia naturaleza, está reconocida en el ordenamiento urbanístico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución y el artículo 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permitiendo a cualquiera (quibus de populo), y en mérito a su condición de ciudadano (uti cives) el ejercicio de la misma sin necesidad de demostrar la existencia de interés o provecho subjetivo alguno, siendo bastante el interés que representa el restablecimiento de la legalidad y del ordenamiento jurídico que se afirma como vulnereado".

La STS de 16 de julio de 2016 (casación núm. 3702/2014) añade también que "...es preciso recordar que haya materias en nuestro Ordenamiento Jurídico en que se reconoce por excepción la "acción pública" a los particular, mediante la cual y amparada en el mero interés por el cumplimiento de la legalidad y la salvaguarda de los intereses generales — que es definitiva la finalidad perseguida por la recurrente, a la vista de las alegaciones y motivos de impugnación articulados en su demanda— se permite a los administrados la posibilidad de impugnar cualquier actuación administrativa sin tener alguna conexión directa que les atañe, esto es ni derecho subjetivo que defender ni tampoco interés legítimo. Ello sucede en materias de urbanismo, medio ambiente y patrimonio público".

La STS de 21 de enero de 2002 (casación núm. 8961/1997) nos recuerda que "la finalidad prevalente y fundamental del artículo 304 de la Ley del Suelo de 1992 (artículo 235 de la Ley del Suelo de 19876) es la de perseguir y conseguir, por encima de cualquier otra consideración, la observancia en todo caso de la legislación urbanística y del planeamiento urbanístico, por lo que la naturaleza de las causas que hayan inducido al que ejercita tal acción, aun cuando estas sean consideradas como represalia de actuaciones anteriores, tal como sostiene el recurrente, son irrelevantes frente a los fines prevalentes de protección y observancia del ordenamiento urbanístico, en su concreta aplicación".

La STS de 10 de noviembre de 2004 (casación núm. 2537/2002) añade que "el espíritu y finalidad de la norma es incentivar la defensa del régimen urbanístico, propiciando su observancia, lo que no abona la sujeción del ejercicio de la acción pública de que se trata a cortapisa, límite u obstáculo que no imponga la norma que la regula o que no derive del resto del ordenamiento jurídico".

La jurisprudencia ha admitido dicha legitimación por acción pública incluso cuando la interposición del recurso se pueda basar también en otras razones distintas a la mera defensa de la legalidad: "la doctrina jurisprudencial de esta Sala del Tribunal Supremo interpretativa del significado y alcance de la acción pública, recogida, entre otras, en las

SUPUESTO N.º 61

CALIFICACIÓN JURÍDICA CONTRATO DE SEGUROS Y PLAZO MÁXIMO PARA SU CELEBRACIÓN. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN. INTEGRACIÓN EN LA MESA DE CONTRATACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN. POSIBILIDAD DE ASISTENCIA A LAS SESIONES DE LA MESA DE CONTRATACIÓN EN CALIDAD DE INVITADO. DESIGNACIÓN DE INSTRUCTOR EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

ENUNCIADO

Actualmente se encuentra prestando servicios como secretario general en el Ayuntamiento de un municipio costero con una población de 10.000 habitantes, cuyo alcalde le somete a su consideración y asesoramiento legal una serie de cuestiones en materia de contratación pública, siendo las siguientes:

1º. Dado que está próximo el vencimiento de las pólizas de seguro de los vehículos del servicio de Parques y Jardines, y a fin de comenzar su preparación con suficiente antelación se le formulan al respecto las siguientes cuestiones en relación con el mismo:

— ¿Cuál sería la calificación jurídica del contrato de seguro a suscribir por el Ayuntamiento, así como el régimen jurídico aplicable?

— A su vez, el alcalde le comenta que sería deseable que el contrato se concertara por la máxima duración posible, para ese tipo de contratos por lo que le solicita informe sobre cuál sería el plazo máximo posible por el que podría licitarse dicho contrato.

— E igualmente una vez determinado el aspecto anterior, y teniendo en cuenta que el contrato se licitaría por el plazo máximo de duración posible ¿Cuál sería el órgano del Ayuntamiento que actuaría como órgano de contratación?

2º. Por otro lado el alcalde le plantea solicitándole informe al respecto, sobre si existe la posibilidad de asumir como órgano unipersonal, en virtud de acuerdo de delegación de todas las atribuciones que en materia de contratación corresponden al Pleno de la Corporación, a fin de dotar de mayor agilidad al área de contratación del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que el Pleno del Ayuntamiento celebra sus sesiones ordinarias cada 2 meses.

3º. El Sr. alcalde le plantea la posibilidad de modificar la composición de la Mesa de Contratación de carácter permanente pasando a ostentar la Presidencia de dicho órgano, para todos aquellos contratos que son de su competencia como órgano de contratación, pues considera que su presencia en la misma puede suponer que sus

integrantes actúen con mayor rigor y celeridad en las funciones que corresponden a dicho órgano de asistencia, además de que así puede estar puntualmente informado de todas las vicisitudes que se planteen en los contratos en que la misma necesariamente ha de intervenir.

4º. Por parte del Sr. alcalde se la indica que se ha llegado a un pacto con los restantes grupos municipales para que cada uno de ellos pueda nombrar un miembro para que pueda acudir en calidad de invitado a las sesiones que no se sean públicas de la Mesa de Contratación cuando esta tenga que intervenir preceptivamente, si bien con carácter previo a su aplicación le consulta sobre su viabilidad jurídica.

5º. Por último, se le consulta sobre la obligatoriedad o no de designar un instructor en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos que se lleven a cabo por parte del Ayuntamiento.

SOLUCIONES PROPUESTAS

1º. A la hora de abordar, la primera de las consideraciones que se someten a informe de la Secretaría General, necesariamente a la hora de llevar a cabo la calificación jurídica de un determinado contrato, así como la determinación de su régimen jurídico aplicable, hemos de incardinar desde el punto de vista subjetivo, si en cuanto a la parte contratante, nos encontramos en presencia de una Administración Pública, de un poder adjudicador no Administración Pública, o de un ente del sector público que no tiene la consideración de poder adjudicador, dado que dicha primera clasificación desde el punto de vista subjetivo, determina el mayor o menor grado de aplicabilidad de las determinaciones de la LCSP.

A tal efecto, conforme a las consideraciones del art. 3.2. LCSP, apartado a), dentro del sector público, a los efectos de dicho texto legislativo, tienen la consideración de Administraciones Públicas, entre las siguientes entidades:

«La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas de Ceuta y Melilla, y las entidades que integran la Administración Local».

Previsión que a su vez hemos de conectar, con las propias previsiones del art. 3 LBRL, cuyos términos damos aquí por reproducidos, en el cual se vienen a determinar las entidades integrantes de la Administración Local, diferenciando entre su carácter territorial o no territorial.

De todo lo cual, podemos colegir que el municipio, y por tanto el Ayuntamiento, tiene la consideración de Administración Pública, a los efectos de aplicación de las determinaciones que en materia de contratación del sector público, se establecen en la LCSP, conforme previene el apartado 1 de la Disposición adicional tercera cuando señala que *«las Administraciones Públicas locales aplicarán las reglas contenidas en esta Ley, con las especialidades que se recogen en la disposición adicional anterior y en la presente».*

Junto a ello, desde el punto de visto objetivo, también con carácter general, a los efectos de la determinación de la aplicación de la LCSP, la comprobación de que nos encontramos frente a un contrato del sector público conforme establece el artículo 2, en su apartado 1, al indicar que:

«Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebran las entidades enumeradas en el artículo 3.

Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta».

A lo que cabe añadir, en nuestro caso, lo establecido en el apartado 3, del mismo precepto legal, al disponer que:

«La aplicación de esta Ley a los contratos que celebren las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, o los organismos dependientes de las mismas, así como a los contratos subvencionados por cualquiera de estas entidades, se efectuará en los términos previstos en la Disposición Final primera de la presente Ley relativa a los títulos competenciales».

Por lo que, atendiendo a las consideraciones del supuesto, podría concluirse sin dificultad que nos encontramos frente a un contrato del sector público celebrado por una entidad que tiene la consideración de Administración Pública a los efectos de la LCSP, como lo sería el municipio, cuyo gobierno y administración corresponde el Ayuntamiento.

Lo que profundizando en el análisis que necesariamente hemos de llevar a cabo, nos sitúa en las previsiones del art. 24 LCSP que en lo referente al régimen jurídico aplicable a los contratos del sector público nos indica que los mismos *«podrán estar sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo o de derecho privado»*.

En tanto que conforme a las previsiones del art. 25 LCSP, **tendrán carácter administrativo** los siguientes contratos, siempre que se celebren por una Administración Pública:

— Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios.

— Los contratos declarados así expresamente por una Ley, y aquellos otros de objeto distinto de los anteriormente referenciados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.

Si bien, en el propio artículo 25 que acabamos de referenciar, se apunta, que, no obstante, aun cuando se celebren por una Administración Pública, **tendrán carácter privado** los siguientes contratos:

— Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.

— Aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.

A tal efecto, se hace necesario acudir a las previsiones del Reglamento (CE) n.º 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007, que en lo que aquí interesa, incluye las diferentes tipologías de servicios de seguro, desde el número 66500000-5 hasta el 66519310-7.

Y en particular, por lo aquí respecta los servicios de seguros de automóviles se contemplan bajo el número de CPV 66514110-0, y por tanto dentro de la consideración de un contrato que, aunque celebrado por una Administración Pública, tiene la consideración de un contrato de carácter privado.

En idéntico sentido, al aquí expresado, viene a concluir la **JCCPE** en su **informe 30/19**, que al respecto viene a establecer que:

«En la medida en que los contratos de seguro abarcan en el Reglamento (CE) n.º 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007 desde el número 66500000-5 hasta el 66519310-7, es obvio que la norma comunitaria incluye a este tipo de servicios dentro de los que, conforme a la Ley 9/2017 están calificados como contratos privados, aunque los celebre sea una Administración Local

A estos efectos resulta irrelevante la definición que de los contratos de seguros se contengan en otras normas distintas de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pues es esta última la única que hemos de tener en cuenta a los efectos de calificar un contrato sujeto a ella y de perfilar la legislación que le resulta aplicable».

Por lo que viene a concluir que:

«Los contratos de seguro celebrados por una entidad local tienen la consideración de contratos privados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público».

Por tanto, determinada la naturaleza privada de los contratos de seguros de los vehículos del servicio de Parques y Jardines, que el Ayuntamiento pretende concertar, en lo atinente a su régimen jurídico, habríamos de estar, dando respuesta al segundo de los interrogantes que se someten a nuestra consideración, a lo dispuesto en el art. 26.2 LCSP, conforme al cual:

«Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1º y 2º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación.

En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada».

En lo que respecta a la duración máxima por la que puede concertarse el contrato que se pretende celebrar, a los efectos que aquí analizamos, resulta de aplicación lo establecido en el art. 26.2 LCSP, conforme al cual los contratos de seguros que celebren las Administraciones Públicas, al tener la consideración de contratos privados, y conforme establece el propio precepto que indicamos, se regirán, además de por el Libro Primero de la Ley, por el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación; en tanto que en lo referente a sus efectos y extinción les resultarán de aplicación las normas de derecho privado, salvo lo establecido en la LCSP en lo relativo a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.

De forma que, partiendo de tales consideraciones, la primera de las cuestiones a dilucidar es si los contratos de seguros que celebre una Administración Pública, en nuestro caso un municipio, y en particular el Ayuntamiento, se rigen en lo referente a su duración por la normativa específica del contrato de seguro o si quedan limitados por los plazos de duración establecidos por la LCSP.

Lo que, a su vez, teniendo en cuenta el régimen jurídico que resulta aplicable a las diferentes fases en esta tipología contractual, obliga a determinar, si la duración de un contrato es un aspecto que debe incardinarse dentro de la fase de efectos y extinción de los contratos, o si igualmente dicho aspecto, ha de tomarse igualmente en consideración, en la fase de preparación y adjudicación de dicho contrato.

A tal respecto, como señala la **JCCPE** en su **informe 55/18**:

«Es evidente que, dentro del procedimiento de selección del contratista, tanto en la fase de preparación como en la de adjudicación del contrato, la correcta determinación del mismo ocupa un lugar destacado tanto en la salvaguardia del principio de seguridad jurídica como en el respeto al principio de concurrencia. No puede sostenerse que la duración del contrato sea ajena a la preparación o a la adjudicación del contrato, momentos en los que debe quedar perfectamente definida con el fin de garantizar aquellos principios básicos».

De forma que, partiendo de tales consideraciones, en un supuesto similar al que aquí analizamos, señala la **JCCPE** en su **informe 7/2020**, que:

«...la evolución del derecho comunitario en materia de contratos públicos ha supuesto un fortalecimiento de ciertos principios que se convierten en capitales. Entre ellos está indudablemente el principio de concurrencia y, con él, la regla conforme a la cual los contratos públicos han de ser sometidos periódicamente a licitación.

Por esta razón, en la actualidad, el libre acceso a las licitaciones públicas y la limitación de la duración de los contratos públicos son dos elementos que han de ser salvaguardados a la hora de definir las condiciones del contrato en la fase de preparación del mismo.

Es patente igualmente que la norma que regula la duración de los contratos, el artículo 29 de la LCSP, se halla en el libro primero de la norma, que es aplicable a todos los contratos del sector público, sean estos administrativos o privados, a diferencia de lo que, como ya hemos señalado, ocurría en la normativa anterior.

Esta ubicación no es casual y permite que en la fase de preparación de un contrato privado se definan adecuadamente las condiciones de duración sin tener que atenerse a la normativa privada cuando, como ocurre en el presente caso, ni por la naturaleza de la prestación, ni por las condiciones de financiación del contrato, ni por otras causas de interés

público se justifique extraer de la licitación pública a un contrato por un tiempo superior al que marca la LCSP para cualquier contrato público de servicios.

En este sentido, no parece que la generalidad de los términos de la consulta, referida a cualquier contrato de servicios en que se contrate un seguro con una compañía aseguradora pueda llevarnos a pensar que haya alguna razón que haga preponderar alguna exigencia concreta de la fase de ejecución o extinción del contrato sobre la aplicación del principio de libertad de acceso a las licitaciones y sobre las reglas de la ley aplicables a todos los contratos públicos, entre las que se hayan las referentes a la duración de los contratos en general».

Doctrina que es objeto de reiteración y síntesis, tanto en lo que se refiere al régimen jurídico aplicable a los contratos de seguros que celebren las Administraciones Públicas, como en lo atinente a su plazo máximo de duración, en el **Informe 66/2022, de 25 de mayo, JCCPE**, apuntando al respecto que:

«La consulta parte del criterio de esta Junta Consultiva de que los contratos de seguros celebrados por los entes del sector público, incluso en caso de que se celebren por una Administración Pública, son calificados como contratos privados sometidos al régimen que para estos contratos regula la LCSP.

Efectivamente, esta Junta Consultiva ha tenido ocasión de pronunciarse en este sentido en sus informes 21 de octubre de 2019 (expediente 30/19), de 29 de julio de 2020 (expediente 7/20) y 12 de febrero de 2021 (expediente 19/20).

Sobre la naturaleza de estos contratos de seguro, en nuestro informe 30/19 ya se destacó que, a este tipo de contratos, incluso en caso de que se celebren por una Administración Pública, son calificados como contratos privados en todo caso porque la ley (artículo 25.1. a) 1º) considera como tales a los servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3.

En la medida en que los contratos de seguros abarcan en el Reglamento (CE) Nº 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007 desde el número 66500000-5 hasta el 66519310-7, es obvio que la norma comunitaria incluye a este tipo de servicios dentro de los que, conforme a la LCSP, están calificados como contratos privados.

Derivado de lo anterior, se concluye que el artículo 29 de la LCSP, como consecuencia de su ubicación en la misma, que revela la voluntad de la norma de hacerlo aplicable a todos los contratos del sector público, es aplicable también a la duración de los contratos privados que celebran las Administraciones Públicas. Por tanto, el plazo de duración de los contratos de seguro no debe exceder de los límites que marca el artículo 29 de la LCSP para los contratos de servicios».

Por tanto, en línea con la doctrina contractual expresada cabría concluir, que el plazo de duración los contratos de seguro no debe exceder de los límites que marca el artículo 29 LCSP para los contratos de servicios, siendo esa la norma aplicable a este aspecto, por lo que danto respuesta a la cuestión que plantea el Alcalde, y conforme al apartado 4 de dicho precepto legal, en este caso tales contratos podrían concertarse por un máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórogas que pudiere acordar el órgano de contratación.

En lo que respecta al órgano del Ayuntamiento que actuaría como órgano de contratación, atendiendo a que el contrato para las pólizas de seguro de los vehículos de Parques y Jardines se pretende concertar por el plazo máximo que resulta

posible que como hemos visto es de cinco años, debemos acudir a tal respecto a las determinaciones que se contempla en la Disposición Adicional Segunda LCSP.

A tal respecto, un primer aspecto que conviene precisar a la hora de determinar el órgano de contratación en el presente caso es que no entrarían aquí en juego las determinaciones de los apartados primero y segundo de dicha Disposición Adicional si atendemos a la calificación jurídica del contrato que se pretende celebrar, que como hemos dicho es un contrato de carácter privado, de forma que la duración máxima no constituye un dato determinante para tal precisión como seguidamente veremos.

Y ello es así, porque como hemos dicho los contratos de seguros que pretenda celebrar una Entidad Local como es nuestro caso, han de reputarse de carácter privado, de forma que, para la determinación del órgano de contratación, hemos de estar a lo dispuesto en los apartados noveno y décimo de la Disposición Adicional Segunda LCSP, que respectivamente disponen que:

«9. En las entidades locales corresponde a los Alcaldes y a los Presidente de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

10. Corresponde al Pleno la competencia para celebrar contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidos al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor».

Como vemos en el presente supuesto, el elemento fundamental para concretar el órgano de gobierno municipal que ha de actuar como órgano de contratación, es el PBL que es objeto de definición en el art. 100 LCSP, por lo que atendiendo al enunciado del supuesto no podemos dar una respuesta concluyente dado que no se indica cuál es su cuantía, o en su defecto los elementos para su definición, de forma que el mismo variara en función de que el PBL no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, en cuyo caso lo sería el Alcalde, en tanto que, en caso de superar tales cuantías el órgano de contratación sería el Pleno de la Corporación.

2º. Como acabamos de señalar, el régimen jurídico de la distribución de competencias en el caso de los municipios de régimen común se plasma en los apartados primero y segundo de la Disposición Adicional Segunda LCSP, dado que la LBRL, no contiene previsión alguna al respecto, y cuyos términos en aras de no ser redundantes, damos aquí por reproducidos.

No obstante, como puede colegirse de las especialidades que se establecen en dicha Disposición Adicional Segunda LCSP, nada se dice en la misma acerca de la posibilidad de delegación de las competencias del Pleno en materia de contratación, en un órgano unipersonal como es el alcalde, en aras de dotar de una mayor cele-



Esta segunda edición actualizada en los múltiples ámbitos materiales que conforman el Derecho Administrativo Local, tiene la pretensión de **facilitar la labor de asesoramiento jurídico de los profesionales que ejercen tan relevante función en el ámbito de una Entidad Local, fundamentalmente secretarios y técnicos de Administración General**, así como de aquellos que en el futuro aspiran al desempeño de tales funciones.

Estructurada en casos prácticos, muchos de ellos extraídos de la práctica real, en el que las soluciones propuestas que se ofrecen se basan en la doctrina jurisprudencial, consultiva o administrativa más actualizada y de mayor interés para la *praxis* administrativa local, incrementándose no sólo el número de casos prácticos —cien casos—, sino que a los anteriormente planteados, se incorporan nuevas cuestiones prácticas, en los principales ámbitos de actuación más comunes en la vertiente del asesoramiento jurídico local: Procedimiento Administrativo, Potestad Sancionadora, Responsabilidad Patrimonial, Régimen Jurídico, Potestad Reglamentaria, Subvenciones, Transparencia, Organización, Funcionamiento y Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales, Contratación Pública Local, Servicios Públicos, Bienes o Función Pública.

Con especial atención a las implicaciones que para el asesoramiento jurídico local se derivan de los postulados normativos de la denominada **Administración Electrónica o Digital**, ofreciendo respuestas nítidas a los múltiples interrogantes que plantea su implementación y desarrollo en línea con la evolución de la doctrina jurisprudencial que viene delimitando el sentido de la correcta aplicación del conjunto de normas que disciplinan su régimen jurídico, sin dejar de lado, la relevancia y protagonismo de las especialidades del régimen jurídico aplicable a las funciones de asesoramiento legal preceptivo que se encomiendan a los secretarios de Administración Local.

ISBN: 978-84-7052-951-1

